

esta corte ropa alguna, ni la tomar en empeño de personas no conocidas, sin fianças, so pena que si parecieren ser hurtadas las paguen con las setenas, y si no tuuieren con que las pagar, les den cien açotes.

37

Roperos, sobre el deshazer ropas, y recardar.

Otro si mandan, que ningū ropero sea ofado de deshazer ni deshagar ropa alguna que cōprare o baratare, ni la ha de veder ni acardar ni arrebuja, ni reboouer, ni reteñir por manera q̄ no sea conocida dētro de diez dias despues que la cōprare o baratare, y durante los dichos diez dias la tengā colgada publicamente, pormanera que pueda ser vista de todos, so pena que si pareciere ser hurtada lo paguē con las setenas, e no teniendo con que las pagar, le den cien açotes.

38

Sastres, cordone ros, bordadores, jubeteros, sobre los retales.

Otro si mādan q̄ ningun obrero, ni criado de saestre, ni ropero, ni jubetero, ni cordoneros, ni bordadores, seā ofados de recebir en si, por si, ni para si, pedaços, ni retales de paño, ni seda, ni pasamanos, ni trēças de seda ni de plata, ni oro, ni otra obra alguna q̄ hizierē ellos o sus amos, aunq̄ sus amos se lo cōsientan tomar, ni delo tener ni dar a otra persona algūa, ni enpeñar lo ni darlo en pago, direte ni indirete, ni ninguna persona sea ofada delo cōprar dellos, ni a corredores ni a otra persona por ellos, so pena q̄ por la primera vez, ansi el que lo vendiere, o diere a vender, o lo tomare para si, o el que lo tomare y comprare, y el corredor que lo tomare a vender y vendiere lo paguen con las setenas, e por la segunda vez le den cien açotes.

39

Plateros, ni cambiadores, no reciban en empeño.

Otro si mandan, que ningun platero ni cambiador, sea ofado de comprar ni compre, ni reciba en empeño en esta corte, oro ni plata, labrado ni quebrado de personas no conocidas sin fianças, so pena de dos años de destierro y veynete mil marauedis para la camara.

40

Que ajusten los pesos y medidas.

Otro si mandan, q̄ los dichos plateros y mercaderes trantantes, que tienen por trato de comprar y vender mercaderias por peso, q̄ dentro de seys dias primeros siguiētes marquen y ajusten e concierten los dichos pesos e medidas mayores e menores, e no pesen con pesos de cobdillos, so las penas contenidas en las leyes e pragmaticas destos reynos.

41

Mesoneros, que tengan puertas cerraduras.

Otro si mandan, que los mesoneros y otras personas que acogieren en sus casas huéspedes por dineros, los aposen-

tos



tos que dieren a los dichos huéspedes, se los den con cerra-  
dura y llave por defuera, y cerradura por de dentro, por  
manera que lo que tuuieren e metieren en los dichos apo-  
sentos esten bien guardados: lo qual se les manda ansí lo  
hagan e cumplan, so pena de cada dos mil maravedis pa-  
ra la camara, e mas de pagar a los tales huéspedes lo que les  
faltare de los tales aposentos, por no les dar cerraduras en  
ellos.

42  
Que los despense-  
ros no reuendan.

Otro sí mandan, que ningún despensero ni comprador,  
sea osado de reuender ni reuendan cosa alguna de mante-  
nimientos que ayan comprado en esta corte, o dentro de  
las cinco leguas, ni lo dar ni repartir a otros despenseros,  
ni otra persona alguna, por el tanto, ni por mas de lo que  
ouiere costado, saluo que compren solamente lo q ouiere  
menester para las despenfas de sus amos, so pena de cada  
cien açotes, y perdimiento del dinero que ouieren rece-  
bido.

43  
Que ninguno se  
nombre compra-  
dor de su Magest-  
ad no lo siendo.

Otro sí mandan, que ninguna ni alguna persona, sean  
osados de se nombrar despenseros ni compradores de su  
Magestad, ni del Principe nuestro señor, ni pedir mante-  
nimientos en su nombre, saluo los que para ello mostraren  
poder y facultad, so pena de cien açotes.

44  
Los panaderos ñe-  
dan pan al precio  
que se les ha pue-  
sto, e se pusiere.

Otro sí mandan, que ningunos ni algun panadero, ni  
panaderas de corte, ni otros por ellos, sean osados de ven-  
der, ni vendan pan alguno cozido, sino al precio que esta  
puesto en esta villa y se pusiere, so pena de dos mil mara-  
uedis y perdimiento del pan por la primera vez, e por la se-  
gunda, cien açotes e destierro desta corte, e que el pan co-  
zido que de fuera desta villa yiniere, se venda al precio que  
les esta puesto e pusiere.

45  
Cabritos hincha-  
dos.

O T R O S I mandan, que ningún cabritero, ni otra per-  
sona alguna, sean osados de vender cabritos hinchados  
con cañon, ni con caña, ni con otra cosa alguna, so pena de  
auer perdido los dichos cabritos y de dos mil maravedis  
para la camara por la primera vez, y por la segunda le den  
cien açotes.

46  
Que no uendá ca-  
za sin postura.

Otro sí mádan, q ninguna ni algunas personas delas que  
truxeré a esta corte a vender caça o pescado fresco de mar



o de rio, no lo puedan vender ni vendan sin postura de los dichos señores alcaldes, o de qualquier dellos, y los que truxeren a vender el dicho pescado fresco, lo lleuen a descargar e descarguen en la red y lugar publico donde se suele vender, sin lo llevar a otra parte alguna, so pena de cada dos mil maravedis para la camara, e de lo auer perdido.

47

*Suplicacioneros, buñeleros, artalejos, melcochas, no uendan por las calles.*

Otro si mandan, que ninguna persona por si, ni por otras personas ni criados, sean osados de vender por las calles publicamente, suplicaciones ni buñuelos, ni melcochas, ni artalejos, ni tostones, ni lo pregoné, ni jueguen ala buena barba, ni ala guindaleta, so pena de lo auer perdido, e de estar diez dias en la carcel, sino que lo vendan si quisieren en sus casas y posadas, y tiendas publicas.

48

*Mozos de espuelas, ni azemileros no huerten la cenada.*

Otro si mandan q̄ ningū moço de espuelas, ni azemilero no sean osados de hurtar ni hurté la cenada q̄ les diere para loscauallos y mulas, y otras bestias, so pena de perder y q̄ pierdan la soldada de vn año e de cié açotes, e q̄ ningū regatón ni otra persona alguna sea osada de les cóprarni cópren la dhā cenada, so pena de perderlo q̄ ansi cóprare y de cié açotes.

49

*Bagabundos.*

Otro si mádan, q̄ todas las personas, hōbres y mugeres q̄ está y uiuē en esta corte, q̄ no fuerē vezinos desta villa e tuuierē officios y los vsaren, o uiuierē con señores, los tomen y a sienté a officios dētro de tercero dia, o se vayan desta corte so pena que por bagabundos les sean dados cada cien açotes, y echados a galeras.

50

*Ganapanes no uayan al carbon. y traygā caperuzas azules, ni salgan al carbon.*

Otro si mádan, q̄ los ganapanes q̄ son del numero traygā las cedula y licēcias q̄ tienen para serlo, y caperuzas azules para q̄ seā conocidos, e otros no puedā vsar el dhō officio, ni ellos anden sin las dhās caperuzas e cedula, e no traygā espadas ni cuchillos cō punta, so pena de cada cié açotes y destierro de la corte, e q̄ los dichos ganapanes no salgā alas puertas desta villa a tomar el carbō, ni llegar dōde se suele véder con diez passos al derredor, sino fuere cō los dueños q̄ lo cópraren para q̄ se lo lleuē a sus casas, sola dicha pena.

51

*Cereros.*

OTROSI mandan, que ningun cerero sea osado de comprar ni tomar en pago, cabos de hachas ni otra cera de pajes, e moços de espuelas, ni de otras personas algunas



algunas que no sean conocidas, e tales que lo puedan seguramente vender ni que se presume que lo traen hurta- do, so pena que lo paguen con las setenas.

52  
Pobres.

Otro si mandan, que todos los pobres mendigantes que andan, o anduieren por esta corte, que no son naturales desta villa e su tierra, se vayan luego a sus tierras, so pena de ser auidos por bagabundos, e que sean por tales pugnidos y castigados: y los que fueren naturales, impedidos para poder ganarlo, que se vayan al hospital general, como les esta mandado y ordenado, e solas penas que les estan puestas.

53  
Que no se haga  
corrillo de gente  
en la plaza.

Otro si mandan, que ninguna ni algunas personas, ni pregoneros, sean osados despues de anohecido, de juntar se ni hazer corrillo de gente en la plaza, ni fuera della, ni en otra parte, para comprar ni vender, so pena de diez dias de carcel, y de auer perdido lo que ansi compraren y vendieren.

54  
Gallineros, no uen-  
dan gallinas sin pa-  
pos.

Otro si mandan, que ninguna ni algunas personas desta corte ni de fuera della q vendan aues muertas, no las tengã ni vendan en sus casas ni fuera dellas con papos, so pena de las auer perdido y de cada dozientos maravedis, sino que las tengan y vendan sin papos y con sus higadillos y mollejas, e no sin ello so la dicha pena.

55  
Que los pastele-  
ros no compren  
pescados frescos.

Otro si mandan, que ningun pastelero desta corte y villa sea osado de comprar ni receuir, lampreas ni otro pescado fresco, de mar ni de rio para lo vender ni vendan en pan, ni en otra manera, so pena de verguença publica e dos años de destierro dela corte y cinco leguas, e de auer perdido el pescado que ansi compraren y recibieren.

56  
Que los arrenda-  
dores de los rios y  
fotos, no uendan  
pescado ni caza  
dentro de las cinco  
leguas.

Otro si mandan, que ninguna persona, tratante ni mercader, ni arrendador de los q tienen fotos y rios arrendados de los q estan dentro de las cinco leguas desta corte, no vendan ni puedan vender el pescado y conejos, e otra caza de los tales rios y fotos, en poca ni en mucha cantidad en ellos, ni dentro de las dichas cinco leguas della, sino que lo traygan a esta corte para que los dichos señores alcaldes les pongan los precios a que lo ouieren de vender, so pena de cien açotes y cinco años de destierro.

Otro si



57

*Que los oficiales no anden ualdios.*

Otrofi mandan, que todos los obreros oficiales, sastres calceteros, cordoneros, plateros, carpinteros, asienten a trabajar y trabajen en casa de sus maestros en los dichos sus officios a justos y moderados precios, y no esten ni anden ualdios sin trabajar ni assentar en los dichos officios, o salgan dela corte dentro de segundo dia, e no esten ni entren en ella con cinco leguas dentro de dos años, so pena de ser auidos por vagabundos, de ser echados a galeras como tales.

58

*Que no deshaga las cargas de leña y paja.*

O T R O S I mandan que ningunas personas que truxeren paja y leña a vender a esta corte seá osados de deshazer ni componer las carretadas ni cargas que truxeren, ni quitar cosa dellas de como las cargaren y sacaren de las partes que las traen, so pena de cada cien açotes, e de auer perdido la dicha leña e paja: e so la dicha pena de cien açotes ninguna persona se las dexen deshazer en sus casas.

59

*Que no salgan a tomar el carbon a los caminos.*

O T R O S I mandan que ningunas personas sean osadas de salir a los caminos desta villa, a tomar ni tomen ningun carbon de lo que viniere a esta corte para la prouision della, sino que lo dexen venir con toda libertad hasta los pesos que estan diputados para pesar el dicho carbon, e alli lo dexen pesar a los dueños cuyo fuere, y no se lo tomen ni lleuen de alli sin que primero lo paguē, so pena de cien açotes a cada vno que lo contrario hiziere, e destierro desta corte por vn año.

60

*Que no uenda el carbon de enzina aparte, y lo de roble aparte.*

O T R O S I mandan que ninguna persona de las que venden carbon en esta corte, sean osados de tener, vender, ni vendan, ni tengan en sus casas ni fuera dellas carbon de enzina y roble todo junto, sino que tan solamente cada vno de los dichos carboneros pueda tener y vender carbon de enzina por si, y el de roble por si, so pena de verguença publica, e dos años de destierro desta corte e cinco leguas, so la dicha pena no cōpren el dicho carbon para reuender en esta corte con diez leguas al derredor della.

61

*Que no compren alcacer para reuender.*

O T R O S I M A N D A N que ninguna ni algunas personas, sean osadas de comprar en esta corte, ni dentro de las cinco leguas de ella alcacer, para lo tornar a

nar a



nar a reuēder por jūto ni por menudo, y que los dueños de los alcaceres que los huuieren de vender por menudo: no los vendan, sino fuere con la marca que esta villa tiene dada e diere para ello, so pena de cien açotes, y perdimiento de los dichos alcaceres.

62  
Pullas.

Otro si mádan, qninguna ni algunas personas seã osadas de echar ni dezir pullas ni cantares, ni palabras feas ni desonestas en esta corte, de noche ni de dia, so pena de cada ciē açotes y destierro desta corte por vn año.

63  
Que los herradores no sangren de tro desta uilla.

Otro si mandan, que ningunos herradores ni alueytas sean osados de sangrar ningunas bestias dentro de los muros desta villa ni de sus arrabales, sino que los saquen a sangrar fuera desta dicha villa, so pena de mil maravedis, mitad para los pobres dela carcel, y la otra mitad para el denunciador, y diez dias de carcel.

64  
Que no reuendã carne en el rastro por mas de lo que les costare a los cõpradores que uẽdieren lo que les sobrare.

Otro si mandan, que ninguna persona, comprador ni despensero, ni de otra qualquier calidad que sean, sean osados de comprar carneros ni corderos, ni otra carne alguna en el rastro desta villa, ni en otra parte alguna, en pie ni muerto para lo tornar a reuender, y solamēte puedan comprar lo que huuieren menester para la prouision de sus casas, y que si les sobrare parte dela dicha carne, e lo ouieren de vèder, la vendan al precio que a ellos les saliere, e no mas: so pena de cien açotes y destierro de la corte, y perdimiento dela dicha carne, aplicado la mitad para el denunciador, y la otra mitad para los pobres dela carcel real de esta corte.

65  
Inmundicias.

Otro si mandan, que ninguna persona sea osada de echar por las ventanas en las calles publicas, agua ni inmundicia ni otra cosa, so pena de cient açotes al criado, o criados de feruicio que lo echaren, y el dueño dela casa o aposento, de dõde se echare sea desterrado desta corte e cinco leguas por cinco años, e pague diez ducados para los pobres, la mitad, y la otra mitad para el denunciador.

66  
Que no boleendã tro en la uilla.

Otro si mandan que ninguna persona sea osado de bolear, ni boleen por las calles publicas desta villa, ni vn quarto de legua al derredor della, so pena de verguença publica, y destierro desta corte.

Otro si